

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.099

Proceso verbal. Prescripción extraordinaria de dominio/ Menor cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00011- 00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se remite, por incompetencia, alegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio -menor cuantía-, presentada por la señora **Blanca Yanett Osorio Ríos¹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6'464.463, contra los ciudadanos **Erika Constanza, Luz Alejandra, Adriana Milena Corrales Sánchez, María Fanny Sánchez Valencia y Vanessa Corrales Osorio**.

Así, debe el Juzgado pronunciarse, en primera instancia, sobre la incompetencia invocada por el Despacho remitente (art. 139 C.G.P.), y solo en el evento de tomar aceptable tal postura, definir lo propio frente al introductorio decantado.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la foliatura, pronto se advierte que le asiste razón al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago al apartarse del conocimiento del *sub lite*, porque los artículos 18.1, 26.3, y 90 del Código General del Proceso develan su incompetencia, y en su lugar, asignan la misma a esta instancia.

¹ A través de su representante judicial, doctora Landa Zuri Hinestroza Cataño, con cédula de ciudadanía No. 31'434.683 y T.P. No. 186.567 del CSJ.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el Despacho aceptará la incompetencia formulada, y en consecuencia, asumirá el conocimiento del asunto. De esta determinación deberá notificarse al Juzgado remitente.

2. De la demanda y sus anexos, se avista lo siguiente:

2.1. El poder y la demanda informan que la actuación se dirige contra **Erika Constanza, Luz Alejandra, Adriana Milena Corrales Sánchez, María Fanny Sánchez Valencia y Vanessa Corrales Osorio**, pero no se discriminan en cuanto a su respectiva identificación, y ni siquiera se especifica si son mayores de edad, no dando así cumplimiento al artículo 82. 2 del C.G.P.

2.2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 83, inciso 2° del C.G.P, pues por tratarse de un predio rural en la demanda debe indicarse, entre otros, «*su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región*» (se resalta). Si bien el introductorio contempla una transliteración de los mismos que comulga con las escrituras aportadas, lo cierto es que éstos no se advierten actuales.

2.3. En el acápite de «*pruebas*», se refiere como anexos: «*b. Constancia de pago de impuesto predial, c. Certificado de tradición de los bienes inmuebles, d. Certificado especial de titulares de derecho de dominio*», de los bienes identificados con las matrículas inmobiliaria números 375-25246, 375-74052y 375-11095, los cuales no se aprecian insertos en los archivos adjuntos, inobservando así las disposiciones del artículo 84. 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA INCOMPETENCIA manifestada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, y en consecuencia, **ASUMIR** el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **Blanca Yanett Osorio Ríos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6'464.463, contra los ciudadanos **Erika Constanza, Luz Alejandra, Adriana Milena Corrales Sánchez, María Fanny Sánchez Valencia y Vanessa Corrales Osorio**, y demás personas indeterminadas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, ~~so pena de ser rechazado.~~ (art. 90 Código General del Proceso).

CUARTO. RECONOCIMIENTO PARA ACTUAR. Actúa como apoderada judicial la doctora Landa Zuri Hinestroza Cataño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'434.683 y T. P. No. 186.567 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 1.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por: _____

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a277c4432747e473467dfc7070f7eb409034a55da3ab2c2c20998eb9126558

Documento generado en 07/04/2022 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

